



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-58/2011

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil doce.

Agréguese el escrito presentado por el señor Manuel Enrique Miranda Gutiérrez de fecha dos de mayo de dos mil doce, recibido en esta Superintendencia el nueve de mayo del mismo año, mediante el cual, dentro de otras providencias, expone sea suspendido su registro de Intermediario de Seguros.

Debido a que el intermediario de seguros se ha allanado a los hechos omitase el plazo probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

*A las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil once, se ordenó la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor **MANUEL ENRIQUE MIRANDA GUTIÉRREZ**, en su calidad de intermediario de seguros, en adelante "el administrado" o "el intermediario" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en Memorando No.SG-093/2011 y Memorando No. DS-075/2011 ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, siendo la conducta por la cual se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador, el posible incumplimiento al Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros y Art. 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros.*

En el presente proceso, el intermediario se ha allanado a los hechos y ha solicitado ser excluido del mencionado Registro pues ha manifestado que no tiene la intención de seguirse desempeñando como intermediario de seguros.

ANTECEDENTES:

I. Que se ha tenido conocimiento por medio del Memorando No.SG-093/2011 y Memorando No. DS-075/2011 ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que el administrado no presentó la fianza correspondiente al período uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) respectivamente, en el plazo establecido.

II. Que el administrado fue emplazado legalmente de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil once, en virtud de notificación realizada el día veinte de enero de dos mil doce.

En este estado, mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil doce, recibido en esta Superintendencia el nueve de mayo del mismo año, el administrado manifestó no tener la intención de seguir ejerciendo la actividad de intermediario de seguros, por lo que solicitó ser suspendido del Registro respectivo que lleva esta Superintendencia.

MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, el administrado es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los intermediarios de seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.

Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.

El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que "los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-58/2011

restablecerá una vez la hayan renovado y presentado.” Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que “en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado.”

Sobre esa base y en virtud de que el señor **MANUEL ENRIQUE MIRANDA GUTIÉRREZ** no rindió la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, habida cuenta de haber manifestado su deseo de ser suspendido del Registro de Intermediarios de Seguros autorizados y de conformidad a la responsabilidad que conlleva el concertar negocios entre las sociedades de seguros y sus potenciales clientes, tal omisión se considera suficiente como para que se le excluya del Registro que lleva esta Superintendencia, ello a la luz de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual estipula que “La autorización es por tiempo indefinido; no obstante, cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el intermediario está en contravención a lo establecido en la Ley, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor y a las presentes disposiciones, la podrá suspender o cancelar”.

En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituye elementos de valoración suficientes para excluir al nominado señor **MANUEL ENRIQUE MIRANDA GUTIÉRREZ**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución, lo cual así debe declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

a) **CANCÉLESE** el asiento registral del señor **MANUEL ENRIQUE MIRANDA GUTIÉRREZ** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Requírase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento del nominado intermediario de seguros la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de

recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.-


Víctor Antonio Ramírez Najara
Superintendente del Sistema Financiero

